



Centro de Documentación,
Información y Análisis

JUICIOS ORALES

“Estudio Teórico-Conceptual, de las principales iniciativas presentadas en la materia, de Derecho Comparado y de la Reforma del Estado”.

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente de Investigador

Febrero, 2008

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5628-1300 exts. 4804 y 4803; Fax: 4726
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

JUICIOS ORALES

“Estudio Teórico-Conceptual, de las principales iniciativas presentadas en la materia, de Derecho Comparado y de la Reforma del Estado”.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
I. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL.	4
II. PRINCIPALES INICIATIVAS PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO EN MATERIA DE JUICIO ORAL.	15
III. DERECHO COMPARADO:	17
III.1 A NIVEL EXTERIOR:	
CUADRO COMPARATIVO DE DIVERSOS INSTRUMENTOS LEGALES QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE JUICIO ORAL PENAL EN ARGENTINA, CHILE, COLOMBIA, COSTA RICA, VENEZUELA Y ESPAÑA.	35
DATOS RELEVANTES.	35
III. 2 A NIVEL INTERNO:	38
REGULACIÓN DEL JUICIO ORAL EN LAS ENTIDADES DE LA FEDERACIÓN MEXICANA.	38
IV. REFORMA DEL ESTADO (2006-2012).	44
CONCLUSIONES GENERALES	48
FUENTES DE INFORMACIÓN.	49

INTRODUCCIÓN

La implantación de los “Juicios Orales” es un tema que lleva cierto tiempo en el tintero legislativo, ya que se ha explorado en cuanto a la conveniencia o no de su instauración en el ámbito federal en materia penal.

Se han llevado a cabo diversos estudios que analizan la posibilidad de su establecimiento, observando tanto las implicaciones positivas como las negativas que traería aparejado, ya que nuestra costumbre ha sido el sistema inquisitivo, a través del medio escrito, en donde lo que importa y tiene relevancia es lo que está en el expediente, todas las valoraciones deben de verse reflejadas en los “autos”, para que de su lectura final se pueda dictar una sentencia.

Por otra parte, el sistema acusatorio, que se pretende establecer, a través de la oralidad en el juicio, traería consigo cambios significativos en toda la concepción del proceso como lo conocemos hoy en día. La factibilidad de estos juicios, se ve más cercana, ahora que las Cámaras discuten los cambios en materia de justicia penal a nivel Constitucional, mismos que entre otros aspectos relevantes contienen también el establecimiento formal de los juicios orales en el sistema jurídico mexicano.

Existe una gran polémica sobre su instauración, ya que aún siguen existiendo muchos rezagos para poder instituir una justicia de sistema escrito, dado la infraestructura que necesita esta nueva modalidad de juicio orales.

Es por ello, y entre otras muchas razones que el legislador, al momento de hacer el cambio en el Código Federal de Procedimientos Penales, debe de contextualizarse como en otros mucho casos, en una realidad disimbola que existe en todo el territorio mexicano, además de ver por una mayor profesionalización de los impartidores de justicia en general.

RESUMEN EJECUTIVO

En el desarrollo de este trabajo se abordan los siguientes aspectos:

En el MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL, se exponen los conceptos relacionados con el tema: el de Derecho Penal, su ámbito de aplicación, la diferencia entre proceso y procedimiento, juicio, los sistemas de enjuiciamiento, las características del sistema acusatorio, sistema inquisitivo y el sistema mixto y se desglosa lo que se entiende por juicio oral.

Se hace mención de las PRINCIPALES INICIATIVAS, mismas que por la heterogeneidad que presentan entre ellas, se señalan a grandes rasgos sus principales aportaciones.

En la sección del DERECHO COMPARADO, se realiza a través de un cuadro comparativo de diversos instrumentos legales que regulan los procedimientos del juicio oral en materia penal, en los países de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Venezuela y España, clasificados por los siguientes rubros, que se desarrollan detalladamente en los datos relevantes: Etapas del juicio oral; Principios del juicio; Apertura y desarrollo del debate; Deliberación y sentencia; Recursos.

Con relación a la REGULACIÓN DEL JUICIO ORAL EN LAS ENTIDADES DE LA FEDERACIÓN MEXICANA, se mencionan los casos de los estados de: Chihuahua, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Puebla y Tamaulipas, en los cuales ya existe dicho sistema.

Finalmente en la parte de REFORMA DEL ESTADO (2006-2012) de la presente administración, se menciona la postura de los partidos políticos que consideraron pertinente proponer el establecimiento de los juicios orales dentro del rubro de reforma al Poder Judicial.

I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

Para una mejor comprensión del presente trabajo se exponen las diversas definiciones relacionadas al tema que nos ocupa, así como el desarrollo doctrinal y teórico de algunos aspectos afines.

Previo a explorar el concepto de “*Juicio Oral*” es necesario llevar a cabo la precisión de conceptos importantes, para su ubicación en el ámbito penal.

Derecho Procesal Penal.

El Juicio oral esta inmerso en el Derecho de Procedimientos Penales, el Maestro Guillermo Colín Sánchez, lo conceptúa como “*el conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la Aplicación del Derecho Penal Sustantivo*”¹, al respecto el mismo autor señala, partiendo de una clasificación atribuida a Jeremías Bentham, que las leyes de carácter subjetivas contienen los derechos y obligaciones y las adjetivas las disposiciones necesarias para hacerlas valer.

Ámbito de Aplicación.

Por otra parte el Diccionario Jurídico Mexicano señala que es el sector en el cual resulta más evidente la indisponibilidad del objeto del proceso, el cual es necesario para imponer sanciones punitivas, puesto que el juez debe resolver de acuerdo con la acusación planteada por el Ministerio Público (MP), como ocurre con el derecho procesal civil, la materia criminal corresponde en cuanto a su regulación legal tanto a la federación como a las entidades federativas, por lo que las disposiciones instrumentales están contenidas en 33 códigos de procedimientos penales, la mayoría de los cuales siguen a los modelos de los ordenamientos del DF y el Federal².

¹ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano del Procedimientos Penales, México 2002, Porrúa pag. 5.

² Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM – Porrúa, México 2000, pag. 1037

Por lo anterior podemos sintetizar que el Derecho de Procedimientos Penales, en donde el juicio oral encuentra su aplicación, es un conjunto de normas de carácter internas y públicas, que regulan los actos, formas y formalidades que deben observarse para imponer sanciones punitivas.

Proceso y Procedimiento.

La exposición del concepto anterior nos obliga a precisar lo que entre los doctrinarios se entiende por proceso y procedimiento, respecto del primero se señala que es un conjunto de actividades procedimentales realizadas por el juez y las partes, en forma ordenada y lógica, con la finalidad de que el propio órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de resolver, mediante la sentencia definitiva, la pretensión punitiva estatal, apuntada por el Ministerio Público al ejercitar la acción procesal penal y precisada posteriormente en sus conclusiones acusatorias³.

Otro autor señala que es el *“conjunto de actos conforme a los cuales, el juez, aplicando la ley resuelve el conflicto de intereses sometidos a su conocimiento por el Ministerio Público”*⁴.

En el ordenamiento penal federal, particularmente el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Penales, se señala que el proceso penal federal está constituido por los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación.

Por otra parte se entiende como procedimiento, a *“la serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo”*⁵, de forma semejante en el Diccionario Jurídico

³ Hernández Acero, José, Apuntes de Derecho Procesal Penal, México, Porrúa, 2004 pag. 61

⁴ Hernández Pliego, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal, México, Porrúa. 2001 paginas 7 y 8

⁵ Idem.

Mexicano se refiere que son *“las diversas etapas en las cuales puede dividirse el proceso penal, comprendiendo los trámites previos o preparatorios”*⁶.

Procedimientos establecidos en la ley, en el ámbito penal.

Los trámites a que se alude en el concepto anterior se determinan en el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual indica que en ese ordenamiento se contemplan los siguientes procedimientos: a) El de averiguación previa a la consignación a los tribunales; b) El de preinstrucción; c) El de instrucción; d) El de primera instancia; e) El de segunda instancia ante el tribunal de apelación; f) El de ejecución; y g) Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Por último y a manera de conclusión, cabe destacar una sencilla diferenciación que entre proceso y procedimiento hace Jorge Malvárez Contreras, quien nos indica que *“El proceso tiene como característica principal, una finalidad jurisdiccional compuesta de un litigio y el procedimiento por su parte se limita a la coordinación de una serie de actos tendientes a dar paso a otro distinto de manera progresiva, concatenados éstos entre sí, cuya finalidad es concluir jurídicamente con el proceso mismo o como una fase de éste”*⁷.

Juicio.

Este es uno de los conceptos claves a destacar por su estrecha vinculación con el objeto de estudio, previo señalamos que en el Diccionario Jurídico Mexicano se hace la siguiente aclaración *“En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso”* “En un

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM – Porrúa, México 2000, pag. 2570.

⁷ Jorge Malvárez Contreras, Derecho Procesal Penal, México, 2003, Porrúa. pag. 96.

sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso – la llamada precisamente de juicio – y a un solo acto: la sentencia⁸. Destacando que la llamada etapa de juicio comprende, por un lado, la formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y por el otro, la emisión de la sentencia del juzgador.

Entre los diversos conceptos doctrinarios que aportan elementos teóricos al término de “Juicio” destacan los siguientes:

“El juicio es el periodo del procedimiento penal en el cual el Ministerio Público precisa su acusación, es decir, ejerce la acción penal; el acusado y su defensor particular o, de oficio precisan su defensa y, el órgano jurisdiccional valora las pruebas para dictar su resolución al caso concreto.”⁹

“El juicio es el periodo del procedimiento penal en el cual el agente del Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa, el o los integrantes de los tribunales valoran las pruebas y, posteriormente, dictan resolución.”¹⁰

“Es el acto o etapa procesal que sigue una vez concluida la secuela probatoria concedida a las partes con objeto de fundar y acreditar sus respectivas pretensiones, y que corresponde unilateralmente al juzgador, quien con base en la facultad arbitral que la ley le otorga, después de realizar un estudio pormenorizado de todos y cada una de las pruebas y hechos que obran en el sumario desde el momento del inicio de la causa, hasta la audiencia de vista o de derecho concatenándolas de una manera lógica, natural e imparcial, cuya conclusión final es el pronunciamiento de la sentencia que conforme a derecho proceda.”¹¹

⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM – Porrúa, México 2000, pag. 1848.

⁹ Chichino Lima, Marco Antonio, Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano, México, Porrúa, 2000. pag. 107.

¹⁰ Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. pág. 549.

¹¹ De la Cruz Agüero, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, México, porrúa 2000, pag. 478.

Destacan de los conceptos anteriores los siguientes elementos: se trata de un periodo del proceso penal; en el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado y su defensor particular o de oficio precisan su defensa; el o los integrantes del órgano jurisdiccional valoran las pruebas y los hechos, concatenándolos de una manera lógica, natural e imparcial; y se dicta una resolución o sentencia, conforme a derecho proceda al caso concreto.

Sistemas de Enjuiciamiento.

En estos sistemas es en donde se encuentra inmerso el “Juicio Oral”, se precisa que se trata de las formas que un proceso puede tener, ya que en general se distinguen dos principales que son el oral que es característico del sistema de enjuiciamiento acusatorio y el escrito que corresponde al sistema de enjuiciamiento inquisitivo, cabe mencionar que se considera además la existencia de un sistema de enjuiciamiento mixto que comprende partes de los dos anteriores.

Al respecto el maestro Manuel Rivera¹² nos señala que “*todo proceso tiene como esqueleto tres funciones que son; la acusación, la defensa y la decisión*” las cuales a través de los diferentes sistemas procesales adquieren expresiones que pueden ser, entre otras, la oral y la escrita la primera se desarrolla preponderantemente a través de la palabra hablada presentándose la inmediatez revelada en el contacto directo entre las partes, los terceros y el juez y la segunda cuando la escritura es el medio que utilizan las partes para intervenir en el proceso.

La acusación, defensa y decisión pueden revestir en el proceso diferentes formas, constituyendo los sistemas de enjuiciamiento, y determina que son los siguientes con sus respectivas características.¹³

¹² Rivera Silva, Manuel . El Procedimiento Penal, México, Porrúa 2003 págs. 180 a 186.

¹³ Ibidem. Págs. 181-186.

SISTEMA ACUSATORIO	SISTEMA INQUISITIVO	SISTEMA MIXTO
<p>a) En relación con la acusación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El acusador es distinto del juez y del defensor. Es decir quien realiza la función acusatoria es una entidad diferente de las que realizan la función defensiva y decisoria. 2. El acusador no está representado por un órgano especial. 3. La acusación no es oficiosa (allí donde no hay acusador o demandante, no hay juez). 4. El acusador puede ser representado por cualquiera persona: existe libertad de prueba en la acusación. <p>B) En relación a la defensa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. la defensa no está entregada al juez 2. el acusado puede ser patrocinado por cualquier persona, y 3. existe libertad de defensa. <p>c) En relación a la decisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El juez exclusivamente tiene funciones decisorias. <p>En este sistema procesal, las funciones se expresan de la siguiente manera: la instrucción y debate son públicos y orales. En el sistema acusatorio, prevalece el interés particular sobre el interés social.</p>	<p>a) En relación con la acusación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. el acusador se identifica con el juez; 2. La acusación es oficiosa. <p>b) En relación con la defensa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La defensa se encuentra entregada al juez; 2. El acusado no puede ser patrocinado por un defensor, y 3. La defensa es limitada. <p>c) En relación con la decisión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La acusación, la defensa y la decisión se concentran en el juez; y 2. El juez tiene una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables. <p>En lo que atañe a las formas de expresión, prevalece lo escrito sobre lo oral y la instrucción y el juicio son secretos.</p>	<p>a) La acusación está reservada a un órgano del Estado:</p> <p>b) La instrucción se acerca mucho a la del sistema inquisitivo, prevaleciendo, como formas de expresión, la escrita y secreta; y</p> <p>c) El debate se inclina hacia el sistema acusatorio, y es público y oral.</p> <p>Predomina el sistema inquisitivo en la instrucción y el acusatorio en la segunda fase del proceso.</p>

Otros doctrinarios, en general, coinciden con esa clasificación, sin embargo aportan sus peculiaridades, como lo hace José Hernández Acero que aunque los denomina de igual forma como Sistemas de Enjuiciamiento, e incluye al acusatorio, inquisitivo y el mixto, señala lo que a su parecer son sus características principales:¹⁴

SISTEMA ACUSATORIO	SISTEMA INQUISITIVO	SISTEMA MIXTO.
<ul style="list-style-type: none"> • Por lo que hace a la acusación, el acusador es distinto del juez y del defensor y no está representado por un órgano especial, la acusación no es oficiosa (ahí donde no hay acusador no hay juez) el acusador puede ser representado por cualquier persona y existe libertad de prueba para la 	<ul style="list-style-type: none"> • El acusador se identifica con el juez y la acusación es de oficio. • La defensa se encuentra entregada al juez y es limitada. • Por lo que toca a la decisión, encontramos que el juez también es el que decide y por 	<ul style="list-style-type: none"> • En él se quiere ver una coparticipación de los elementos que contiene los sistemas acusatorios e inquisitivos.

¹⁴Hernández Acero, José. On Cit. pág. 61 y 62.

<p>acusación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por lo que hace a la defensa, ésta no está entregada al juez, ya que el inculpado puede ser patrocinado por cualquier persona y existe libertad de defensa. • Por lo que hace a la decisión; el juez exclusivamente tiene funciones decisorias. • En este sistema la instrucción y el debate son públicos y orales, prevaleciendo el interés particular sobre el interés social. 	<p>lo tanto la acusación, la defensa y la decisión, se encuentran reunidas en una persona llamada juez, quien tiene además amplia discreción en la admisión de pruebas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por lo que hace a las formas de expresión, prevalece lo escrito sobre lo oral y la instrucción y el juicio son secreto, predominando el interés social sobre el interés particular. 	
--	---	--

Por su parte el Maestro Guillermo Colín Sánchez¹⁵, cuando se refiere al Sistema Inquisitivo, destaca que en él impera la verdad material, misma que sólo importa por su naturaleza; y frente a ella la participación humana es nugatoria. La privación de la libertad está sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad; el uso del tormento prevalece comúnmente para obtener la confesión.

La delación anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción, defensa y decisión residen en el juzgador, para quien no existen limitaciones respecto a las investigaciones encaminadas a obtener una amplia información sobre los hechos.

El mismo autor nos indica que en el Sistema acusatorio, los actos procesales de acusación, defensa y decisión, no se ejercen por una sola persona, se encomiendan a sujetos distintos: los actos de acusación, los encomienda el Estado al Ministerio Público, los actos de defensa al inculpado, ya sea por sí, o por medio de un defensor que lo representa, defensor que puede ser un particular o designarlo un su nombre el Estado, es el llamado defensor de oficio, y los actos de decisión, a la persona física juez, magistrado etc.

¹⁵ Colín Sánchez, Guillermo Ob Cit. pag. 88 y 89.

Y abunda en que en este sistema, el representante del Estado señalado es el titular de la acción penal, misma que si no ha sido ejercitada, no es posible la existencia del proceso; la libertad de las personas, está asegurada por una conjunto de garantías instituidas legalmente y sólo admite las excepciones que la necesidad procedimental demanda; por ende, imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, por último corresponde a “las partes” la aportación de pruebas y la valoración de éstas al juez.

Por último, de una forma más sintética el Maestro Marco Antonio Chichino Lima, nos indica que en el sistema escrito se postula que la palabra escrita constituye un medio de expresión más estable y por ende, más fidedigno que la palabra hablada y, que el juez resuelve el negocio no al calor del debate sino a la paz del gabinete.

Por otra parte que en el sistema de expresión oral se inspira fundamentalmente en tres principios, el de la *inmediatividad*, en cuanto es obligatoria la presencia del juez en las audiencias, y en su ausencia de nulidad; el *de vinculación* entre los sujetos de la relación jurídica procesal que se conocen directamente y no a través de las promociones escritas y; el de la *concentración* de los actos procesales, o sea la práctica de varias diligencias en un solo acto, para dotar de unidad al proceso.

La escritura sirve únicamente para documentar mediante el levantamiento de actas, los actos orales¹⁶.

Destaca que el sistema que se sigue en México es una forma mixta del oral y del escrito, describiendo que Los Códigos de Procedimientos Penales común y federal establecen la forma escrita de las actuaciones (arts. 12 del C.P.P.D.F. y 16 del C.F.P.P) pero también el art. 30 del C.P.P.D.F. autoriza expresamente las promociones verbales de las partes durante el procedimiento, aún fuera del caso de que se hagan

¹⁶ Chichino Lima, Marco Antonio, Ob Cit. Pag. 25.

en las notificaciones, podrán realizarse ante los secretarios, así como la ratificación de las que se hagan por escrito, cuando ésta se ordene¹⁷.

De lo anteriormente expuesto, sobresale que las características del Juicio oral corresponden al sistema de enjuiciamiento acusatorio, en el cual la instrucción y el debate son públicos y orales, prevaleciendo el interés particular sobre el interés social; el acusador es distinto del juez y del defensor y no está representado por un órgano especial, la acusación no es oficiosa (ahí donde no hay acusador no hay juez) el acusador puede ser representado por cualquier persona y existe libertad de prueba para la acusación; la defensa no está entregada al juez, ya que el inculpado puede ser patrocinado por cualquier persona y existe libertad de defensa; el juez exclusivamente tiene funciones decisorias.

Juicio Oral.

Roberto Hernández¹⁸ indica al hacer referencia al “Juicio Oral, que, se trata de una rendición de cuentas de las varias instituciones que intervienen en el proceso penal: cada uno aporta testigos y pruebas que tienden a fortalecer, coherentemente, su versión de los hechos. Y el juez, o conjunto de jueces (que son tres) tiene una libertad de decisión acotada no sólo por la controversia abierta y pública, entre las partes, sino también apoyada por una infraestructura arquitectónica adecuada, y por un proceso que está estructurado para que el día de la audiencia de juicio oral sea la primera vez que se sientan a oír cualquier dato, testimonio o versión de los hechos.

Al respecto Juan José González Bustamante argumenta que *“El criterio que inspira esta forma de instrucción es el de proveer con un procedimiento rápido y breve, al juicio de los delitos cuyas pruebas sean tan evidentes que hacen innecesaria la instrucción; se caracteriza porque se pasa directamente de las investigaciones*

¹⁷ Ibidem. pag. 26

¹⁸ Fuente: publicación electrónica del documento en http://www.presupuestoygastopublico.org/documentos/LoNuevo/Folleto%20_completo_%20juicio.pdf

*preliminares a los debates. Por eso constituye en realidad un juicio directo y oral (giudizio direttissimo) a pesar de que imprescindible en él ciertos elementos instructorios.*¹⁹

De estos dos autores sobresalen dos aspectos que son centrales, ya que mientras que el primero se refiere a que se “trata de una rendición de cuentas de varias instituciones que intervienen en el proceso penal”, por su parte el segundo afirma que se “trata de un procedimiento rápido y breve, en el cual se pasa directamente de las investigaciones preliminares a los debates”, además que el primero de ellos, con la utilización del término “rendición de cuentas”, en el ámbito procesal penal, se considera trata de dar más énfasis al hecho de que resultaría más transparente y por ende fácil de supervisar.

Por otra parte, Ricardo Ojeda Bohórquez propone que en los delitos que no tengan pena privativa de libertad o teniéndola no rebase los dos años de prisión o sea alternativa, el procedimiento penal sea oral y desaparezca la preinstrucción, instrucción y el juicio; que sea un miniproceso o juicio sumarísimo, que se ajuste a la comparecencia y a una audiencia con fecha prefijada a unos treinta días, en la que se desahoguen pruebas, se escuchen los alegatos y se dicte la sentencia que en ningún caso será de prisión²⁰.

Partiendo de los diversos conceptos anteriormente expuesto, y considerando que existen ciertos aspectos comunes, anteriormente citados, podemos concluir señalando que el Juicio Oral, contempla diversos aspectos, como los siguientes:

¹⁹ González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Escuela Libre de Derecho, México 1941, pag. 170.

²⁰ Ojeda Bohórquez, Ricardo, Hacia la Modernización del Sistema Penal, México, UNAM – INACIPE, México 2005 pág. 259.

- Se encuentra inmerso en el Derecho de Procedimientos Penales y es parte de un conjunto de normas de carácter internas y públicas, que regulan los actos, formas y formalidades que deben observarse para imponer sanciones punitivas.
- Por sus características, se trata de un periodo del proceso penal; en el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado y su defensor particular o de oficio precisan su defensa; el o los integrantes del órgano jurisdiccional valoran las pruebas y los hechos, concatenándolos de una manera lógica, natural e imparcial; y se dicta una resolución o sentencia, conforme a derecho proceda, al caso concreto.
- Corresponde en la clasificación de los sistemas de enjuiciamiento al acusatorio en el cual la instrucción y el debate son públicos y orales, prevaleciendo el interés particular sobre el interés social; el acusador es distinto del juez y del defensor y no está representado por un órgano especial, la acusación no es oficiosa (ahí donde no hay acusador no hay juez) el acusador puede ser representado por cualquier persona y existe libertad de prueba para la acusación; la defensa no está entregada al juez, ya que el inculcado puede ser patrocinado por cualquier persona y existe libertad de defensa; el juez exclusivamente tiene funciones decisorias y mucho más rápidas.

II. PRINCIPALES INICIATIVAS PRESENTADAS ANTE AL CONGRESO EN MATERIA DE JUICIO ORAL.

El motivo del presente apartado es el poder ofrecer una visión general de las iniciativas presentadas en la LIX y en el primer año de la actual LX Legislatura, tendientes a reformar el sistema de enjuiciamiento actual, proponiendo que sea imperante el sistema del juicio oral.

Debido a que las iniciativas presentadas por los diversos entes políticos facultados, suelen ser amplias, tanto en su articulado como en su exposición de motivos, además que en el presente caso, no existe una homogeneidad exacta de los artículos a reformar y/o adicionar, presentamos la información de manera concreta, haciendo alusión a los propósitos señalados en la exposición de motivos.

Cronología de la las principales iniciativas relativas a juicio oral presentadas en la LIX y el primer años de la LX Legislaturas.

N° de Iniciativa	Fecha de Publicación Gaceta Parlamentaria	Proponente
1	26 DE ABRIL DE 2005	DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL GARCÍA-DOMÍNGUEZ. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
	<i>“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL”</i>	
2	19 DICIEMBRE 2006	SENADOR RENÉ ARCE ISLAS. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
	<i>“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL”</i>	

Razonamientos relativos a los Juicios Orales, expuestos en las respectivas exposiciones de motivos de las iniciativas anteriormente citadas.

INICIATIVA 1

- En México, el proceso penal es fundamentalmente escrito, el juez nunca preside las audiencias y como consecuencia, el principio de inmediación nunca es respetado, máxime cuando la mayoría de las pruebas son desahogadas por el Ministerio Público y no ante el juez.
- El juez nunca preside una audiencia, las pruebas prácticamente se desahogaron ante el Ministerio Público y el acusado solamente puede defenderse hasta que se dicta la orden de aprehensión, con las pruebas ya desahogadas.
- El procedimiento jurisdiccional que se establece en el Proyecto, se traduce en un juicio oral y público, haciendo evidente que la oralidad que se dispone excede, con mucho, a una simple regla técnica de desarrollo del juicio, para elevarse a la categoría de garantía procesal, en cuanto se entienda que es el camino para obtener la inmediación y asegurar el carácter acusatorio.

INICIATIVA 2

- En México existe una sobrepoblación en los Centros de Rehabilitación Social del 127.76%, de los cuales el 41.20% no tienen sentencia.
- El debido proceso legal implica que las partes tengan la oportunidad de conocer las pretensiones, pruebas y alegatos de la parte contraria a fin de poder contradecirlas, en un ambiente de igualdad.
- En México, el proceso penal es fundamentalmente escrito, el juez nunca preside las audiencias y como consecuencia, el principio de inmediación nunca es respetado, máxime cuando la mayoría de las pruebas son desahogadas por el Ministerio Público y no ante el juez.
- La oralidad implica la presencia de tres partes durante el proceso: un juez, un acusador y un acusado, en el que con base en el principio de contradicción cada una de las partes conozca las pretensiones, pruebas y alegatos de la otra y tenga oportunidad de oponerse a ellas, así como que todas las pruebas sean ofrecidas y desahogadas ante la autoridad judicial; lo que no sucede en México, en donde el juez nunca preside una audiencia, las pruebas prácticamente se desahogaron ante el Ministerio Público y el acusado solamente puede defenderse hasta que se dicta la orden de aprehensión, con las pruebas ya desahogadas.
- El procedimiento jurisdiccional que se establece en el Proyecto, se traduce en un juicio oral y público, haciendo evidente que la oralidad que se dispone excede, con mucho, a una simple regla técnica de desarrollo del juicio, para elevarse a la categoría de garantía procesal, en cuanto se entienda que es el camino para obtener la inmediación y asegurar el carácter acusatorio.
- Testigos y peritos deben ser interrogados personalmente durante la audiencia, sin que tal declaración personal pueda ser substituida por lectura de registros en que consten declaraciones anteriores.

III. DERECHO COMPARADO.

III.1 A NIVEL EXTERIOR:

CUADRO COMPARATIVO DE DIVERSOS INSTRUMENTOS LEGALES QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE JUICIO ORAL EN MATERIA PENAL EN: ARGENTINA, CHILE, COLOMBIA, COSTA RICA, VENEZUELA Y ESPAÑA.

ETAPAS DEL JUICIO ORAL		
ARGENTINA	CHILE	COLOMBIA
CÓDIGO PROCESAL PENAL²¹	CÓDIGO PROCESAL PENAL²²	LEY 906 DE 2004 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL²³
<p>Citación a juicio Art. 354°. - Recibido el proceso, luego de que se verifique el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción el presidente del tribunal citará al ministerio fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de diez (10) días, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del tribunal, el término será de quince (15) días. Ofrecimiento de prueba Art. 355°. - El ministerio fiscal y las otras partes, al ofrecer prueba, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación</p>	<p>Artículo 235.- Juicio inmediato. En la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba. Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia y postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días, dependiendo de la naturaleza del delito, para</p>	<p>Instalación Artículo 366. Inicio del juicio oral. Artículo 367. Alegación inicial. Presentación del caso Artículo 371. Declaración inicial. Práctica de la prueba Alegatos de las partes e intervinientes Decisión o sentido del fallo</p>

²¹ http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/ar/CPPargentina_91.pdf

²² <http://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/176595.pdf>

²³

<p>de los datos personales de cada uno, limitándola, en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.</p> <p>Debate <i>Oralidad y publicidad</i> Art. 363°. - El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad.</p> <p>Sección II: Actos del debate <i>Apertura</i></p> <p>CAPITULO IV: Sentencia</p>	<p>plantear sus solicitudes de prueba. Las resoluciones que el juez dictare en conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.</p>	
---	--	--

COSTA RICA	VENEZUELA	ESPAÑA
CÓDIGO PROCESAL PENAL ²⁴	CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL ²⁵	LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL ²⁶
<p>ARTÍCULO 324.- Preparación del juicio Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de las diligencias, se fijarán el día y la hora del juicio, el que no se realizará antes de cinco días ni después de un mes.</p> <p>Cuando se haya dispuesto la celebración del debate en dos fases, el tribunal fijará la fecha para la primera. Al pronunciarse sobre la culpabilidad, deberá fijar, si es necesario, la fecha para la segunda audiencia, la que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes.</p> <p>El tribunal se integrará conforme a las disposiciones legales que regulan la jurisdicción y</p>	<p>Fase Preparatoria Artículo 289. <i>Objeto.</i> Esta fase tendrá por objeto la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación del fiscal y la defensa del imputado. Artículo 290. <i>Alcance.</i> El Ministerio Público en el curso de la investigación hará constar no sólo los hechos y circunstancias útiles para fundar la inculpación del imputado, sino también aquellos que sirvan para exculparle. En este último caso, está obligado a facilitar al imputado los datos que lo favorezcan.</p>	<p>Calificación del delito.</p> <p>Previo pronunciamiento.</p> <p>Práctica de pruebas durante el juicio oral.</p> <p>Acusación.</p> <p>Defensa.</p> <p>Sentencia.</p> <p>Suspensión del juicio oral</p>

²⁴ <http://www.asamblea.go.cr/ley/leyes/7000/7594.doc>

²⁵ <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/copp.html>

²⁶ <http://www.uco.es/organiza/personal/sindicatos/cgt/pages/legislacion/otras/Ley-Enjuiciamiento-Criminal.pdf>

<p>competencia de los tribunales penales, con uno o tres jueces según corresponda.</p> <p>El secretario del tribunal citará a los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá las medidas necesarias para organizar y desarrollar el juicio público. Será obligación de las partes y del Ministerio Público coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto para el juicio; la secretaría del tribunal les brindará el auxilio necesario por medio de la expedición de las citas, sin perjuicio del uso de la fuerza pública si es necesario.</p>	<p style="text-align: center;">De la Fase Intermedia</p> <p>Artículo 330. <i>Audiencia preliminar.</i> Presentada la acusación el juez convocará a las partes a una audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte. La víctima podrá, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la convocatoria, adherir a la acusación del fiscal o presentar una acusación propia cumpliendo con los requisitos del artículo 303.</p> <p>Del Juicio Oral</p> <p>Artículo 335. <i>Inmediación.</i> El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes.</p>	
--	--	--

PRINCIPIOS DEL JUICIO		
ARGENTINA	CHILE	COLOMBIA
CÓDIGO PROCESAL PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	LEY 906 DE 2004 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
<p>Oralidad y publicidad Art. 363°. - El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad. La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.</p> <p>Continuidad y suspensión Art. 365°. - El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse, por un término máximo de diez (10) días, en los siguientes casos: ...</p>	<p>Artículo 266.- Oralidad e inmediación. La audiencia de preparación del juicio oral será dirigida por el juez de garantía, quien la presenciará en su integridad, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.</p> <p>Artículo 289.- Publicidad de la audiencia del juicio oral. La audiencia del juicio oral será pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley: ...</p>	<p>Artículo 377. Publicidad. Toda prueba se practicará en la audiencia del juicio oral y público en presencia de las partes, intervinientes que hayan asistido y del público presente, con las limitaciones establecidas en este código.</p> <p>Artículo 378. Contradicción. Las partes tienen la facultad de controvertir, tanto los medios de prueba como los elementos materiales probatorios y evidencia física presentados en el juicio, o aquellos que se practiquen por fuera de la audiencia pública.</p> <p>Artículo 379. Inmediación. El juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional.</p> <p>Artículo 454. Principio de concentración. La audiencia del juicio oral deberá ser continua salvo que se trate de situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad, y sin existir otra alternativa viable, en cuyo caso podrá suspenderse por el tiempo que dure el fenómeno que ha motivado la suspensión. El juez podrá decretar recesos, máximo por dos (2) horas cuando no comparezca un testigo y deba hacersele comparecer coactivamente. Si el término de suspensión incide por el transcurso del tiempo en la memoria de lo sucedido en la audiencia y, sobre todo de los resultados de las pruebas practicadas, esta se repetirá. Igual procedimiento se realizará si en cualquier etapa del juicio oral se debe cambiar al juez.</p>

PRINCIPIOS DEL JUICIO		
COSTA RICA	VENEZUELA	ESPAÑA
CÓDIGO PROCESAL PENAL	CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL	LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL
<p>ARTÍCULO 326.- Principios El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua.</p> <p>ARTÍCULO 328.- Inmediación El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes.</p> <p>ARTÍCULO 330.- Publicidad El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá resolver por auto fundado y aun de oficio, que se realice total o parcialmente en forma privada,...</p> <p>ARTÍCULO 333.- Oralidad La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participen en ella. Quienes no puedan hablar o no puedan hacerlo de manera inteligible en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyendo o traduciendo las preguntas o las contestaciones. Las resoluciones del tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente; todos quedarán notificados por su pronunciamiento y se dejará constancia en el acta.</p> <p>ARTÍCULO 336.- Continuidad y suspensión La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, ...</p>	<p>Artículo 335. Inmediación. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes.</p> <p>Artículo 336. Publicidad. El debate será público, pero el tribunal podrá resolver que se efectúe, total o parcialmente a puertas cerradas</p> <p>Artículo 337. Concentración y continuidad. El tribunal realizará el debate en un solo día. Si ello no fuere posible, el debate continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente.</p> <p>Artículo 340. Oralidad. La audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en ella.</p>	<p>Artículo 680. Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad. Podrá, no obstante, el Presidente mandar que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia. Para adoptar esta resolución, el Presidente, ya de oficio, ya a petición de los acusadores, consultará al Tribunal, el cual deliberará en secreto, consignando su acuerdo en auto motivado, contra el que no se dará recurso alguno.</p> <p>Artículo 685. Toda persona interrogada o que dirija la palabra al Tribunal deberá hablar de pie. Se exceptúan el Ministerio Fiscal, los defensores de las partes y las personas a quienes el Presidente dispense de esta obligación por razones especiales.</p>

APERTURA Y DESARROLLO DEL DEBATE		
ARGENTINA	CHILE	COLOMBIA
CÓDIGO PROCESAL PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	LEY 906 DE 2004 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
<p>Apertura Art. 374°. - El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. El presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenará la lectura del requerimiento fiscal y, en su caso, del auto de remisión a juicio, después de lo cual declarará abierto el debate.</p>	<p>Artículo 325.- Apertura del juicio oral. El día y hora fijados, el tribunal se constituirá con la asistencia del fiscal, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarará iniciado el juicio. El presidente de la sala señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio oral, advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que oír y dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de la audiencia. Seguidamente concederá la palabra al fiscal, para que exponga su acusación, al querellante para que sostenga la acusación, así como la demanda civil si la hubiere interpuesto. Artículo 338.- Alegato final y clausura de la audiencia del juicio oral. Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente de la sala otorgará sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador particular, al actor civil y al defensor, para que expongan sus conclusiones. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto. Seguidamente, se otorgará al fiscal, al acusador particular, al actor civil y al defensor la posibilidad de replicar. Las respectivas réplicas sólo podrán referirse a las conclusiones planteadas por las demás partes. Por último, se otorgará al acusado la palabra, para</p>	<p>Artículo 366. Inicio del juicio oral. El día y hora señalados en la audiencia preparatoria, el juez instalará el juicio oral, previa verificación de la presencia de las partes. Durante el transcurso del juicio, el juez velará porque las personas presentes en el mismo guarden silencio, si no tienen la palabra, y observen decoro y respeto. Igualmente, concederá turnos breves para las intervenciones de las partes con el fin de que se refieran al orden de la audiencia. El juez podrá ordenar el retiro del público asistente que perturbe el desarrollo de la audiencia. Artículo 367. Alegación inicial. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros. De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados. Si el acusado no hiciere manifestación, se entenderá que es de inocencia. Igual consideración se hará en los casos de contumacia o de persona ausente. Si el acusado se declara inocente se procederá a la presentación del caso.</p>

	que manifestare lo que estimare conveniente. A continuación se declarará cerrado el debate.	
--	---	--

APERTURA Y DESARROLLO DEL DEBATE		
COSTA RICA	VENEZUELA	ESPAÑA
CÓDIGO PROCESAL PENAL	CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL	LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL
<p>ARTÍCULO 341.- Apertura En el día y la hora fijados, el tribunal se constituirá en la sala de audiencia. Quien preside verificará la presencia de las partes, los testigos, peritos e intérpretes, declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que esté atento a lo que va a oír. Inmediatamente ordenará al Ministerio Público y al querellante en su caso, que lean la acusación y la querrela; ellos podrán en forma breve explicar el contenido. De seguido se le concederá la palabra a la defensa, para que si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de la acusación.</p> <p>ARTÍCULO 356.- Discusión final Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá, sucesivamente, la palabra al fiscal, al querellante, al actor civil, al demandado civil y al defensor para que en ese orden expresen los alegatos finales. No podrán leerse memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas para ayudar a la memoria. Si intervinieron dos o más fiscales, querellantes o defensores, todos podrán hablar, repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones. Las partes podrán replicar, con excepción de</p>	<p>Artículo 346. Apertura. En el día y hora fijados, el juez profesional se constituirá en el lugar señalado para la audiencia y tomará juramento a los escabinos o jurados cuando sea el caso. Después de verificar la presencia de las partes, expertos, intérpretes o testigos que deban intervenir, el juez presidente declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado y al público sobre la importancia y significado del acto. Seguidamente, en forma sucinta, el fiscal y el querellante expondrán sus acusaciones y el defensor su defensa.</p> <p>Artículo 361. Discusión final y cierre del debate. Terminada la recepción de las pruebas, el juez presidente concederá la palabra, sucesivamente, al fiscal, al querellante y al defensor, para que expongan sus conclusiones. Seguidamente, se otorgará al fiscal y al defensor la posibilidad de replicar, para referirse sólo a las conclusiones formuladas por la contraria. Si está presente la víctima y desea exponer, se le dará la palabra, aunque no haya presentado querrela. Finalmente, el juez presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar. A continuación declarará cerrado el debate.</p>	<p>Artículo 649. Cuando se mande abrir el juicio oral, se comunicará la causa al Fiscal, o al acusador privado si versa sobre delito que no pueda ser perseguido de oficio, para que en el término de cinco días califiquen por escrito los hechos. Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso.</p> <p>Artículo 688. En el día señalado para dar principio a las sesiones, se colocarán en el local del Tribunal las piezas de convicción que se hubieren recogido, y el Presidente, en el momento oportuno, declarará abierta la sesión.</p> <p>Artículo 732. Practicadas las diligencias de la prueba, las partes podrán modificar las conclusiones de los escritos de calificación. En este caso formularán por escrito las nuevas conclusiones y las entregarán al Presidente del Tribunal. Las conclusiones podrán formularse en forma alternativa</p> <p>Artículo 735. El Presidente concederá después la palabra al defensor del actor civil si lo hubiere, quien limitará su informe a los puntos concernientes a la responsabilidad civil.</p> <p>Artículo 736.</p>

<p>las civiles, pero corresponderá al defensor la última palabra.</p> <p>La réplica se limitará a la refutación de los argumentos adversos que antes no hayan sido discutidos.</p> <p>Quien preside impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción. En caso de manifiesto abuso de la palabra, llamará la atención al orador y, si este persiste, podrá limitar el tiempo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones por resolver. Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto.</p> <p>ARTÍCULO 358.- Clausura del debate</p> <p>Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento.</p> <p>Por último, quien preside preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar. inmediatamente después declarará cerrado el debate.</p>		<p>En seguida dará la palabra a los defensores de los procesados, y después de ellos a los de las personas civilmente responsables, si no se defendieren bajo una sola representación con aquéllos.</p> <p>Artículo 737.</p> <p>Los informes de los defensores de las partes se acomodarán a las conclusiones que definitivamente hayan formulado, y en su caso a la propuesta por el Presidente del Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 733.</p> <p>Artículo 738.</p> <p>Después de estos informes sólo será permitido a las partes la rectificación de hechos y conceptos.</p> <p>Artículo 739.</p> <p>Terminadas la acusación y la defensa, el Presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal.</p> <p>Al que contestare afirmativamente, le será concedida la palabra.</p> <p>El Presidente cuidará de que los procesados al usarla no ofendan la moral ni falten al respeto debido al Tribunal ni a las consideraciones correspondientes a todas las personas, y que se ciñan a lo que sea pertinente, retirándoles la palabra en caso necesario.</p> <p>Artículo 740.</p> <p>Después de hablar los defensores de las partes y los procesados en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.</p> <p>Artículo 742.</p> <p>En la sentencia se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo a los procesados, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se</p>
---	--	--

		<p>haya conocido en la causa sin que pueda el Tribunal emplear en este estado la fórmula del sobreseimiento respecto de los acusados a quienes crea que no debe condenar.</p> <p>También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo 5) del artículo 635 sobre el destino de las piezas de convicción que entrañen, por su naturaleza, algún peligro grave para los intereses que en el mismo se expresan, será aplicable a las sentencias absolutorias.</p>
--	--	--

DELIBERACIÓN Y SENTENCIA		
ARGENTINA	CHILE	COLOMBIA
CÓDIGO PROCESAL PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	LEY 906 DE 2004 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
<p>Sentencia CAPITULO IV: Sentencia <i>Deliberación</i> Art. 396°. - Terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad. <i>Reapertura del debate</i> Art. 397°. - Si el tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas. <i>Normas para la deliberación</i> Art. 398°. - El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho</p>	<p>Párrafo 10 Sentencia definitiva Artículo 339.- Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado. Artículo 340.- Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración. Artículo 341.- Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el</p>	<p>Decisión o sentido del fallo Artículo 446. Contenido. La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente. Artículo 447. Individualización de la pena y sentencia. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable</p>

<p>delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización más demandas y costas.</p> <p>Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas.</p> <p>Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.</p> <p><i>Requisitos de la sentencia</i></p> <p>Art. 399°. - La sentencia contendrá: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del tribunal que la pronuncia; el nombre y apellido del fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los jueces y del secretario.</p> <p>Pero si uno de los jueces no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.</p> <p><i>Lectura de la sentencia</i></p> <p>Art. 400°. - Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el tribunal se constituirá nuevamente en sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes</p>	<p>contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.</p> <p>Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.</p> <p>Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrirla, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella.</p>	<p>determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.</p> <p>Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución, pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.</p> <p>Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días calendario contados a partir de la terminación del juicio oral, en la cual incorporará la decisión que puso fin al incidente de reparación integral.</p> <p>Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.</p> <p>Artículo 448. Congruencia. El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.</p> <p>Artículo 449. Libertad inmediata. De ser absuelto de la totalidad de los cargos consignados en la acusación el juez dispondrá la inmediata libertad del acusado, si estuviere privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y librárá sin dilación las órdenes correspondientes.</p> <p>Tratándose de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, la libertad se hará efectiva en firme la sentencia.</p> <p>Artículo 450. Acusado no privado de la libertad. Si al momento de anunciar el sentido del fall o el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.</p>
--	---	--

<p>y los defensores. El presidente la leerá, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan.</p> <p>Si la complejidad del asunto a lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral. Esta se efectuará, bajo pena de nulidad, en las condiciones previstas en el párrafo anterior y en el plazo máximo de cinco (5) días a contar del cierre del debate.</p> <p>La lectura valdrá en todo caso como notificación para los que hubieran intervenido en el debate.</p> <p>Cuando se hubiere verificado la suspensión extraordinaria prevista en el artículo 365, el plazo establecido en el párrafo anterior será de diez (10) días y se podrá extender hasta veinte (20) días cuando la audiencia se hubiere prolongado por más de tres meses y hasta cuarenta (40) días cuando hubiere sido de más de seis meses.</p> <p><i>Sentencia y acusación</i></p> <p>Art. 401°. - En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad.</p> <p>Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el tribunal dispondrá la remisión del proceso al juez competente.</p> <p><i>Absolución</i></p> <p>Art. 402°. - La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas</p>		<p>Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librárá inmediatamente la orden de encarcelamiento.</p> <p>Artículo 451. Acusado privado de la libertad. El juez podrá ordenar su excarcelación siempre y cuando los cargos por los cuales fue encontrado culpable fueren susceptibles, al momento de dictar sentencia, del otorgamiento de un subrogado penal.</p> <p>Artículo 452. Situación de los inimputables. Si la razón de la decisión fuera la inimputabilidad, el juez dispondrá provisionalmente la medida de seguridad apropiada mientras se profiere el fallo respectivo.</p> <p>Artículo 453. Requerimiento por otra autoridad. En caso de que el acusado fuere requerido por otra autoridad judicial, emitido el fallo absolutorio, será puesto a disposición de quien corresponda. Si el fallo fuere condenatorio, se dará cuenta de esta decisión a la autoridad que lo haya requerido.</p>
--	--	---

<p>de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas.</p> <p><i>Condena</i></p> <p>Art. 403°. - La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.</p> <p>Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.</p> <p>Sin embargo, podrá ordenarse la restitución aunque la acción no hubiese sido intentada.</p> <p><i>Nulidades</i></p> <p>Art. 404°. - La sentencia será nula si:</p> <p>1°) El imputado no estuviere suficientemente individualizado.</p> <p>2°) Faltare o fuere contradictoria la fundamentación.</p> <p>3°) Faltare la enunciación de los hechos imputados.</p> <p>4°) Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.</p> <p>5°) Faltare la fecha o la firma de los jueces o del secretario.</p>		
--	--	--

DELIBERACIÓN Y SENTENCIA		
COSTA RICA	VENEZUELA	ESPAÑA
CÓDIGO PROCESAL PENAL	CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL	LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL
<p>ARTÍCULO 360.- Deliberación Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta. Salvo lo dispuesto para procesos complejos la deliberación no podrá extenderse más allá de dos días. Transcurrido ese plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro tribunal, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que correspondan.</p>	<p>Artículo 362. Deliberación. Clausurado el debate, los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta, en la sala destinada a tal efecto. En el caso del tribunal unipersonal el juez pasará a decidir en dicha sala. Artículo 363. Normas para la deliberación y votación. Los jueces, en conjunto, cuando se trate de un tribunal mixto, o el jurado, cuando se trate del tribunal de jurados, se pronunciarán sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado.</p>	<p>Artículo 740. Después de hablar los defensores de las partes y los procesados en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia. Artículo 741. El Tribunal, apreciando, según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley</p>
<p>La deliberación tampoco podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso, la suspensión no podrá ampliarse más de tres días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente. ARTÍCULO 361.- Normas para la deliberación y votación El tribunal apreciará las pruebas producidas durante el juicio, de un modo integral y con estricta aplicación de las reglas de la sana crítica. Los jueces deliberarán y votarán respecto de las cuestiones, y seguirán en lo posible el siguiente orden: a) Las relativas a su competencia, a la procedencia de la acción penal y toda otra cuestión incidental que se haya diferido para este momento. b) Las relativas a la existencia del hecho, su calificación legal y la culpabilidad.</p>	<p>En caso de culpabilidad la decisión sobre la calificación jurídica y la sanción penal o la medida de seguridad correspondiente, será responsabilidad única del juez presidente. En el caso del tribunal mixto los jueces podrán salvar su voto; si el voto salvado es de un escabino el juez presidente lo asistirá. Artículo 364. Congruencia entre sentencia y acusación. La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. En la sentencia condenatoria, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de apertura a juicio, o aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no exceda su propia competencia. Pero, el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, comprendida su</p>	<p>Siempre que el Tribunal haga uso del libre arbitrio que para la calificación del delito o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá consignar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta. Artículo 743. El Secretario del Tribunal extenderá acta de cada sesión que se celebre, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido. Al terminar la sesión se leerá el acta, haciéndose en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si el Tribunal en el acto las estima procedentes. Las actas se firmarán por el Presidente e individuos del Tribunal, por el Fiscal y por los defensores de las partes.</p>

<p>c) La individualización de la pena aplicable. d) La restitución y las costas. e) Cuando corresponda, lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios. Las decisiones se adoptarán por mayoría. Si esta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. ARTÍCULO 362.- Reapertura del debate</p>	<p>ampliación, o en el auto de apertura a juicio, si previamente no fue advertido por el juez presidente sobre la modificación posible de la calificación jurídica. Artículo 365. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: 1º. La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; 2º. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del juicio; 3º. La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estime acreditados;</p>	
<p>Si el tribunal estima, durante la deliberación, absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer a ese fin la reapertura del debate. La discusión quedará limitada, entonces, al examen de los nuevos elementos de apreciación aportados. ARTÍCULO 363.- Requisitos de la sentencia La sentencia contendrá: a) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio. b) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que se adhieran a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien votó en primer término. c) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado.</p>	<p>4º. La exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho; 5º. La decisión expresa sobre el sobreseimiento, absolución o condena del acusado, especificándose en este caso con claridad las sanciones que se impongan; 6º. La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar y aquella valdrá sin esa firma. Artículo 366. Pronunciamiento. La sentencia se pronunciará siempre en nombre de la República. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate, y el texto será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a las partes que la requieran. El original del documento se archivará. Terminada la deliberación la sentencia se</p>	

<p>d) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables. e) La firma de los jueces.</p> <p>ARTÍCULO 364.- Redacción y lectura La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Enseguida, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes. El documento será leído en voz alta por el secretario ante quienes comparezcan. Si la sentencia es condenatoria y el imputado está en libertad, el tribunal podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente, al público, los fundamentos que motivaron la decisión; asimismo, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella.</p> <p>ARTÍCULO 365.- Correlación entre acusación y sentencia La sentencia no podrá tener por</p>	<p>dictará en el mismo día. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornen necesario diferir la redacción de la sentencia, en la sala se leerá tan sólo su parte dispositiva y el juez presidente expondrá a las partes y público, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión. La publicación de la sentencia se llevará a cabo, a más tardar, dentro de los diez días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.</p> <p>Artículo 367. Absolución. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas. La libertad del imputado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme y se cumplirá directamente desde la sala de audiencias, para lo cual el tribunal cursará orden escrita.</p> <p>Artículo 368. Condena. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y, de ser procedente, las obligaciones que deberá cumplir el condenado. En las penas o medidas de seguridad fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza. Fijará el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. Decidirá sobre las costas y la entrega de objetos ocupados a quien el tribunal considera con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales competentes, y sobre el comiso y</p>
---	--

<p>acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y la querrela y, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado.</p> <p>En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica diferente de la acusación o querrela, o aplicar penas más graves o distintas de las solicitadas.</p> <p>ARTÍCULO 366.- Absolución</p> <p>La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas. La libertad del imputado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme y se cumplirá directamente desde la sala de audiencias, para lo cual el tribunal girará orden escrita.</p> <p>ARTÍCULO 367.- Condenatoria</p> <p>La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas que correspondan y, en su caso, determinará la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado.</p> <p>Se unificarán las condenas o las penas cuando corresponda.</p> <p>La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decidirá sobre el comiso y la destrucción, previstos en la ley.</p>	<p>destrucción, previstos en la ley.</p> <p>Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre su falsedad, con indicación del tribunal, del proceso en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento.</p> <p>Artículo 369. Acta del debate. Quien desempeñe la función de secretario durante el debate, levantará un acta que contendrá, por lo menos, las siguientes enunciaciones:</p> <p>1º. Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones;</p> <p>2º. El nombre y apellido de los jueces, partes, defensores y representantes;</p> <p>3º. El desarrollo del debate, con mención del nombre y apellido de los testigos, expertos e intérpretes, señalando los documentos leídos durante la audiencia;</p> <p>4º. Las solicitudes y decisiones producidas en el curso del debate, y las peticiones finales del Ministerio Público, querellante, defensor e imputado;</p> <p>5º. La observancia de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente;</p> <p>6º. Otras menciones previstas por la ley, o las que el juez presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes;</p> <p>7º. La forma en que se cumplió el pronunciamiento de la sentencia, con mención de las fechas pertinentes;</p> <p>8º. La firma de los miembros del tribunal y del secretario.</p> <p>Artículo 370. Comunicación del acta. El acta</p>
--	--

<p>ARTÍCULO 368.- Condena civil</p> <p>Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.</p> <p>Cuando los elementos probatorios no permitan establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por el actor civil y no se esté en los casos en que pueda valorarse prudencialmente, el tribunal podrá acogerlos en abstracto para que se liquiden en ejecución de sentencia ante los tribunales civiles o contencioso-administrativos, según corresponda, siempre que haya tenido por demostrada la existencia del daño y el deber del demandado de repararlo.</p> <p>ARTÍCULO 369.- Vicios de la sentencia</p> <p>Los defectos de la sentencia que justifican la casación serán:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Que el imputado no esté suficientemente individualizado.b) Que falte la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado.c) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por lectura con violación de las normas establecidas en este Código.d) Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.e) Que falte en sus elementos esenciales la parte dispositiva.f) Que falte la fecha del acto y no sea posible	<p>se leerá ante los comparecientes inmediatamente después de la sentencia, con lo que quedará notificada.</p> <p>Artículo 371. Valor del acta. El acta sólo demuestra el modo como se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas, personas que han intervenido y actos que se llevaron a cabo.</p>
---	--

<p>fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos legalmente.</p> <p>g) La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia.</p> <p>h) La inobservancia de las reglas relativas a la correlación entre la sentencia y la acusación.</p> <p>i) La inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.</p>	
---	--

RECURSOS		
ARGENTINA	CHILE	VENEZUELA
CÓDIGO PROCESAL PENAL	CÓDIGO PROCESAL PENAL	CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL
<p>Art. 363°. ... La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible</p>	<p>Recurso de reposición Artículo 363.- Reposición en las audiencias orales. La reposición de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.</p> <p>Recurso de apelación Artículo 364.- Resoluciones inapelables. Serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal.</p> <p>Recurso de Nulidad Artículo 372.- Del recurso de nulidad. El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley. Deberá interponerse, por escrito, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral.</p>	<p>Artículo 443. Admisibilidad. El recurso de apelación será admisible contra la sentencia definitiva dictada en el juicio oral, salvo la pronunciada por el tribunal de jurados.</p>

DATOS RELEVANTES:

De las legislaciones comparadas se observa lo siguiente:

En todos los casos un juicio oral se tendrá como base una **acusación** por lo tanto, se está frente a un **sistema penal** de tipo **acusatorio**.

✓ **Etapas del Juicio Oral.**

Con diferentes denominaciones en todas los casos se observan las siguientes fases:

- **Etapas de preparación del juicio**, que incluye lo que en México se denomina la integración de la averiguación previa, a través de la cual, ya sea el Ministerio Público o el Fiscal investigador, realiza la indagación de los hechos y reúnen los elementos necesarios para fincar una responsabilidad, lo que conlleva a interponer una acusación ante un tribunal o juez penal.
- **Apertura del juicio**, en esta etapa se cita a las partes a una audiencia preliminar en la cual se llevará a cabo el ofrecimiento y desahogo de pruebas, y los alegatos, que es precisamente alegar lo que a su derecho convenga.
- **Deliberación y sentencia**, una vez terminada la audiencia de apertura el juzgador la declarará concluida con el objeto de dictar sentencia.

✓ **Principios.** Con relación a los principios que rigen al juicio oral se encuentran expresamente los siguientes:

PAÍS	PRINCIPIOS					
	ORALIDAD	PUBLICIDAD	CONTRADICCIÓN	INMEDIACIÓN	CONCEN-TRACIÓN	CONTINUIDAD
ARGENTINA	X	X				X
CHILE	X	X		X		
COLOMBIA	X	X	X	X	X	
COSTA RICA	X	X	X	X		X
VENEZUELA	X	X		X	X	X
ESPAÑA	X	X				

✓ **Apertura y desarrollo del debate (juicio).** Las características que se observan en general en los países analizados, son las siguientes:

- Con esta etapa se declara iniciado o instalado el juicio.
- Se lleva a cabo el día y hora señalada por la autoridad.
- Se celebra en presencia de las partes: acusado, defensor, fiscal, peritos, testigos, intérpretes y público.
- Se hace énfasis en señalarle al inculpado que debe estar atento a lo que va a oír, y por otro lado se hace manifiesto a las partes que se les concederá la palabra en el orden de fiscal, querellante, defensor y por último al acusado.
- Con esta audiencia se hace el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

- Una vez desahogada las pruebas se pasa a la etapa de alegatos para que las partes presenten sus conclusiones. En el caso de **Colombia** en la parte de la alegación, el acusado puede declararse culpable, lo que le da derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible.
- Concluida la parte de discusión final, alegatos, o debate, se declarará cerrado esta periodo y se pasará a la etapa de deliberación y sentencia.

✓ **Deliberación y sentencia.**

- En los casos de Argentina, Chile, Costa Rica y Venezuela, se señala expresamente que la deliberación se lleva a cabo en sesión secreta.
- El tipo de sentencias que se manejan son la condenatoria en la que se fijan las penas y medidas de seguridad que correspondan y según sea el caso el cumplimiento de obligaciones, como es el caso de Costa Rica en el que regula la condena civil. El otro tipo de sentencia es la absolutoria, ésta última ordena la inmediata libertad del acusado.
- El pronunciamiento de la sentencia se hará de manera oral y pública, dando lectura a la misma.
- En Argentina, Costa Rica y Venezuela, la lectura de la sentencia se considera como notificación para los que intervinieron en el debate.
- Para el caso argentino se contemplan los supuestos bajo los cuales se puede considerar una sentencia como nula, y para Costa Rica se regulan los vicios o defectos de la sentencia bajo los cuales se puede justificar la casación.
- En los casos de Argentina, Costa Rica y Venezuela los ordenamientos jurídicos contemplan los requisitos que deberá reunir la sentencia.

✓ **Recursos.**

- Con relación a los recursos de impugnación de resoluciones, destacan Argentina, señala que la resolución será fundada, se hará constar en el acta y será **irrecurrible**.
- En el caso de Venezuela se destaca que se puede recurrir al **recurso de apelación** contra la sentencia definitiva dictada en el juicio oral, excepto la pronunciado por el tribunal de jurados.
- En Chile se encuentran expresamente regulados tres tipos de recursos, sin embargo sólo dos de ellos pueden aplicar para los juicios orales:

- **Recurso de reposición.** Para la reposición de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales.
- **Recurso de Nulidad.** Se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta.
- **Recurso de apelación.** Respecto de éste recurso se señala que: serán **inapelables** las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal.

III.2 A nivel Interno:

La regulación del “Juicio Oral” en las Entidades de la Federación Mexicana.

En las entidades de la Federación Mexicana, los estados de Chihuahua, del Estado de México, Morelos, Nuevo León, Puebla y Tamaulipas en su legislación penal correspondiente han incluido la figura jurídico - procesal del “Juicio Oral”, de la lectura del articulado se desprenden los siguientes aspectos peculiares:

Chihuahua.²⁷

En el Estado de Chihuahua, al parecer integra en su legislación procesal penal aspectos muy relevantes, en esta entidad el “Juicio” es la etapa procesal de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, el cual se realiza bajo el principio de *oralidad* (además señala los de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad), se destaca que con relación al juicio “el *debate será oral*, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en el” y concluye que las “decisiones del presidente y las resoluciones del Tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera...”

Los artículos 316 a 385 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, integran el capítulo III, con 11 secciones, son los depositarios del procedimiento regulador de los Juicios orales, y su contenido corresponde al siguiente orden: Sección 1 *Disposiciones Generales*; Sección 2 *Actuaciones Previas*; Sección 3 *Principios*; Sección 4 *Dirección y Disciplina*; Sección 5 *Disposiciones Generales sobre la Prueba*; Sección 6 *Testimonios*; Sección 7 *Peritajes*; Sección 8 *Prueba Documental*; Sección 9 *Otros Medios de Prueba*; Sección 10 *Desarrollo de la Audiencia de Debate de Juicio Oral*; y Sección 11 *Deliberación y Sentencia*.

²⁷ FUENTE: página electrónica del Congreso del Estado
http://www.congresochihuahua.gob.mx/nueva/enLinea/biblioteca/codigos/611_06.pdf

Estado de México²⁸.

En esta entidad se implementa la modalidad de “*Juicio Predominantemente Ora*” cuando se trata de delitos no graves, se destaca que el inculpado es juzgado en audiencia pública y oral por un juez, esta modalidad de enjuiciamiento es regulado específicamente en los artículos 275-A al 275-R del capítulo primero, del Título Séptimo Bis. Éstos procedimientos se tramitan sobre la base de la acusación y respetando los principios de oralidad, inmediatez, intermediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad, se destaca la amplia regulación que para registros se determinó, pues de los 19 artículos de este capítulo 6 corresponden a esa materia, por ejemplo está prohibido para los asistentes a las audiencias que no sean partes, disponer los registros de videograbación o audiograbación, de las actuaciones orales, e ingresar equipos de telefonía, grabación y video al recinto oficial.

Morelos²⁹.

En el Código de procedimientos Penales del Estado de Morelos, se regula del artículo 318 al artículo 387, correspondientes al Título III, los aspectos relativos al Juicio Oral, según se desprende de su articulado el juicio es la etapa esencial del proceso, el cual se realiza sobre la bases de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.

En cuanto a la oralidad se señala que el debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos, argumentaciones, declaraciones, recepción de pruebas, en todas las intervenciones de las partes, las desiciones del juez, las resoluciones del tribunal, haciendo la aclaración de que cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.

²⁸ FUENTE: Página electrónica del Congreso del Estado de México <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>

²⁹ FUENTE: Página electrónica del Congreso del Estado de Morelos <http://www.congresomorelos.gob.mx/>

Nuevo León³⁰.

En esta entidad que coincidentemente también se ubica geográficamente en el norte del país, se señala en sus disposiciones procesales correspondientes (Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, Capítulo Primero, artículos 553 al 600) que el “Procedimiento Oral Penal”, comprende los periodos de preparación de la acción penal; preparación del proceso; preparación del Juicio Oral; Juicio Oral; actuación del Tribunal Superior de Justicia del Estado (cuando efectúa diligencias y autos tendientes a resolver los recursos y el pronunciamiento de las sentencias); y la ejecución. Destacan los siguientes aspectos:

- Especifica los tipos penales de querrela y de oficio a los que es aplicable el Procedimiento Oral Penal.
- Señala que en todos los delitos cometidos por culpa, es aplicable el Procedimiento Oral Penal.
- Registro del Procedimiento por videograbación, audiograbación o cualquier medio apto de las audiencias.
- En la audiencia pública en que es juzgado el inculcado se desarrollan en forma oral, las declaraciones del acusado, recepción de las pruebas en lo relativo a los alegatos, conclusiones, argumentaciones de las partes e intervenciones de los participantes.

Puebla³¹.

En esta entidad la regulación relativa al “Juicio”, esta contenida en los artículos 233 y 234 (que corresponden al Libro Segundo, Capítulo Segundo, sección segunda) en la cual destacan las disposiciones relativas a la audiencia de vista del proceso,

³⁰ FUENTE: página electrónica del Congreso del Estado de Nuevo León. <http://www.congreso-nl.gob.mx/portal/contenido.php?tema=leyes&directo=1&ruta=../contenidos/leyes/Codigos/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.htm&nombre=CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON>

³¹ FUENTE: Congreso del Estado de Puebla. <http://www.congresopuebla.gob.mx/prensa/tmp/cprdef.doc>

como propias del último artículo de los referidos, con los siguientes elementos de oralidad:

- Se verificará la audiencia concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ella.
- Si el defensor fuere particular y no asistiere a la audiencia sin contar para ello con la autorización expresa del acusado, se impondrá a aquel una corrección disciplinaria.
- Se nombrará al acusado un defensor de oficio, salvo que el acusado este presente y designe a otra persona para que continúe su defensa en la propia audiencia, se tendrá a esa persona como su defensor.
- Podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del proceso, el Juez, el Ministerio Público y la Defensa.
- Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, si fuere necesario y posible, a juicio del Juez, y las partes lo hubieren solicitado a más tardar el día siguiente al en que se les notificó el auto de citación para la audiencia.
- Se leerán las constancias que las partes soliciten y que el Juez estime conducentes, incluyéndose necesariamente entre ellas, las conclusiones del Ministerio Público y del Defensor.
- Concluida la lectura se oirá los alegatos del Ministerio Público y del Defensor;
- El ofendido o su representante legal podrán hacer uso de la palabra a continuación del Ministerio Público.
- El acusado hablará al último, si quiere hacerlo.
- Finalmente, el Juez que presida la audiencia declarará visto el proceso, con lo que terminará la audiencia, y
- La declaración precitada surtirá los efectos de citación para sentencia, la cual se pronunciara en seis días.

Por otra parte en los artículos 235, 236 y 237 se regula el Procedimiento relativo a Delitos que merecen sanción menor de seis meses de Prisión, de entre las cuales destaca que son aplicables sus disposiciones cuando se trate de delitos que no excedan el termino de seis meses de prisión, multa, suspensión o inhabilitación.

- El Juez cita a las partes a una audiencia a la que concurren el Ministerio Público y el Defensor.
- En la audiencia la Secretaría hace una relación sucinta de las constancias procesales y leerá las que las partes solicitan.
- El Ministerio Público formula en la misma audiencia sus conclusiones y el Defensor las que le correspondan.
- Se concede la palabra a las partes para sostener sus puntos de vista, pudiendo hablar al último el mismo acusado, si hubiere concurrido a la audiencia.
- El Juez dicta en la propia audiencia, la sentencia que corresponda contra la cual no se admite recurso alguno.

Tamaulipas³²

En los artículo 72 a 81 del capítulo VIII, del Código Estatal de Procedimientos Penales, se regulan los aspectos de las audiencias públicas de los juicios orales destacando que:

- Se celebran a puerta cerrada y entran sólo las partes y las personas que deben de intervenir en ella.
- Se establece reglas específicas para los asistentes a las audiencias, como permanecer con la cabeza descubierta; con respeto; en silencio; prohibición de dar señales de aprobación o desaprobación; externar opiniones; manifestarse de cualquier modo sobre la culpabilidad o inocencia del inculpado, las pruebas o las conductas de los que intervengan.

³² FUENTE: Página electrónica del Congreso del Estado de Tamaulipas
<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/html/legisla/codigos/cod08.pdf>

- Incluyen diversas disposiciones relativas al orden y las consecuencias para los que lo perturben.

De la lectura de las disposiciones procesales relativas al Juicio Oral en las 6 entidades de la Federación Mexicana citadas anteriormente, podemos destacar que esta figura jurídico procesal, es regulada de manera diversa, sin embargo podemos afirmar que su implementación tiene como actor principal al juez, pues es quien lleva a cabo la dirección de las audiencias públicas, determina sanciones para quienes incurran en irregularidades dentro del desarrollo de las mismas, determina las decisiones finales, entre otras funciones importantes, por otra parte se puede apreciar que los tiempos se reducen significativamente, sobre todo para aquellos delitos que merecen una pena menor o de poca cuantía.

IV. REFORMA DEL ESTADO (2006-2012).

Dentro del contexto de la realización de la “**Ley para la Reforma del Estado**”, mecanismo a través del cual se pretende dar viabilidad legislativa a los principales asuntos pendientes que aún tiene nuestro país, dentro de los cinco grandes rubros en que se dividió para la elaboración de un estudio previo, es en el cuarto donde tiene cabida la propuesta de incluir a los juicios orales dentro del sistema de impartición de justicia mexicano, dentro del contexto del cambio del modelo inquisitorio por el acusatorio.

Es así, que a continuación se muestran de manera textual, las propuestas que en su caso, emitieron los partidos políticos que consideraron conveniente introducir este nuevo mecanismo de impartir justicia, siendo esto dentro del rubro denominado “**Reforma del Poder Judicial**”.

En la presentación en lo individual de cada partido político, se expone lo siguiente:

1.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.³³

“IV. Poder Judicial

...

a)

b) Sistema de impartición de justicia

1. ...

2. Promover de manera gradual el principio de oralidad en la impartición de justicia.

3. ...

4. ...

5. ...”.

³³ http://www.leyparalareformadelestado.gob.mx/content/posicion_partidos/PAN/pan.pdf

2.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.³⁴

“IV.

Reformas al Poder Judicial

1. ...

2. ...

3. Adoptar un sistema penal acusatorio como inicialmente lo establecía la propia constitución de 1917, en el cual tanto el inculpado como la víctima de un delito tengan una equidad procesal; en el que se restauren las facultades a los jueces para que sean ellos quienes decidan la sujeción a proceso de un inculpado y, en su caso, el sentido de la sentencia, y para que las pruebas sean presentadas y valoradas por el propio juzgador. Este sistema acusatorio implicaría el establecimiento de juicios orales, públicos, concentrados y adversariales, los cuales permitan a los ciudadanos contar con la garantía de un debido proceso para salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia y el respeto íntegro a los Derechos Humanos”.

3. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.³⁵

“Consideraciones en torno a la necesidad de reformar la procuración e impartición de justicia, en el contexto del tema de Reforma del Poder Judicial.

II.- PROPUESTAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN MATERIA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

En asuntos considerados como no graves el establecimiento de la Justicia Oral.

Existe comprobada justificación en el establecimiento de reglas formales en el seguimiento de un proceso, los poderes judiciales en el país lo han expresado de muy distintas maneras. Sin embargo, el acento debe ponerse en el sentir social y el ponderar si el medio ha complicado el fin buscado, es decir, la justicia.

No es gratuito el señalar que no hay peor justicia que aquella que solicitándola como lo establece la Ley no llega. Es como se ha dicho, un doble agravio para la víctima, ofendido ó parte en cualquier asunto jurisdiccional. Las condiciones de un país como el

³⁴ Fuente: http://www.leyparalareformadeestado.gob.mx/content/posicion_partidos/PRD/prd.pdf

³⁵ Fuente: http://www.leyparalareformadeestado.gob.mx/content/posicion_partidos/PRI/pri.pdf

nuestro, en el siglo XXI, exige replantearnos sin inercias del pensamiento soluciones que verdaderamente nos acerquen a los postulados que emanan de nuestra Constitución: justicia pronta, justicia expedita, justicia real.

Por ello, el Partido Revolucionario Institucional apoya decididamente el establecimiento de la oralidad en el juicio de aquellos asuntos que se consideren como no graves y que permitan en forma ágil resolver en beneficio de la gente las controversias surgidas en el ámbito cotidiano, garantizando desde luego el marco de garantías procesales que se exige para la buena impartición de justicia. Los avances tecnológicos permiten que esto pueda ser una realidad y que, incluso la revisión de casos por tribunales de alzada pueda resolver rápidamente y sin excesivos formalismos este tipo de controversias”.

4.- CONVERGENCIA.³⁶

“IV. REFORMA DEL PODER JUDICIAL.

PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

104. Iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de juicios orales.

107. Juicios simplificados y transparentes para someter a un proceso de transparencia y rendición de cuentas a todas las autoridades.”

5. PARTIDO DEL TRABAJO.³⁷

“TEMA 4. PODER JUDICIAL

III. Juicios Orales

Para que los procesos penales sean abiertos y se elimine cualquier posibilidad de corrupción desde el momento en que el afectado por la comisión de un delito acude al Ministerio Público a presentar una denuncia, hasta el proceso penal mismo, es necesario establecer en México los juicios orales.

Esta oralidad en los procesos hace que los mismos se realicen a la vista de cualquier interesado, eliminando la opacidad y la corrupción.

³⁶ Fuente: http://www.leyparalareformadelestado.gob.mx/content/posicion_partidos/Convergencia/convergencia.pdf

³⁷ Fuente: http://www.leyparalareformadelestado.gob.mx/content/posicion_partidos/PT/pt.pdf

Es práctica generalizada que los litigantes piden dinero al que está sujeto a proceso con el pretexto de que tiene que repartir al Ministerio Público, al Secretario de Acuerdos, al Juez de la Causa, a los Magistrados en la apelación o a los Jueces o Magistrados en materia de amparo.

El juicio oral puede ayudar a eliminar estas prácticas de corrupción y que quien sea responsable por la comisión de un delito sea sancionado”.

De acuerdo al anterior desarrollo del tema, por parte de los partidos políticos y la perspectiva en que cada uno de ellos ve dicha problemática, se puede tener un acercamiento de la forma en perciben la situación y la forma en que en su momento habrán de llevar a cabo las acciones que consideran pertinentes para su implementación en nuestro país.

CONCLUSIONES GENERALES

En el desarrollo del presente trabajo, se establece en el marco teórico conceptual los términos relacionados con los juicios orales, haciendo hincapié de la importancia de identificar los tipos de modelos de impartición de justicia en materia penal, así como las características inherentes a los dos más representativos, siendo éstos el inquisitorio, que actualmente tenemos arraigado en mucha medida en nuestro sistema, y el acusatorio, que se pretende implementar, dentro de las principales características en cada uno, sobresale la escritura en el primero y la oralidad en el segundo.

Las iniciativas tendientes a una modificación total de la legislación secundaria, siendo el caso del Código Federal de Procedimientos Penales, deben de analizarse de una forma muy seria, con miras a un mejoramiento integral de la seguridad jurídica que el individuo tiene al momento de que ha cometido una infracción del orden penal.

Dentro del contexto del derecho comparado, a nivel internacional, se analizaron: Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Venezuela y España, que son países que cuentan con este modelo de impartición de justicia, muestreándose las distintas variables que se presentan a su vez, al momento de la implementación de este modelo.

En cuanto al ámbito interno, existen algunos estado de la Republica Mexicana que ya han puesto en marcha este modelo penal, mismo que a decir de sus respectivas experiencias les ha funcionado hasta cierto punto, estos estados son: Chihuahua, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Puebla y Tamaulipas.

En cuanto a la reforma del estado de esta administración (2006-2012), puede decirse que todos los principales partidos políticos, - PAN, PRD, PRI, CONVERGENCIA, y PT-, consideraron pertinente incluir en el rubro de Reforma del Poder Judicial, a los juicios orales, tratándolo cada uno de forma particular.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA.

- Leopoldo de la Cruz, Agüero, Procedimiento Penal Mexicano, México, porrúa 2000.
- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano del Procedimientos Penales, México 2002, Porrúa.
- Chichino Lima, Marco Antonio, Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano, México, Porrúa, 2000.
- Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM – Porrúa, México 2000.
- Díaz Betancourt, José. Juicios orales en puerta. Gaceta Lunes 2 octubre de 2006.
- González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Escuela Libre de Derecho, México 1941.
- Hernández Acero, José, Apuntes de Derecho Procesal Penal, México, Porrúa, 2004
- Hernández Pliego, Julio A.. Programa de Derecho Procesal Penal, México, porrúa. 2001
- Malvárez Contreras, Jorge, Derecho Procesal Penal, México, 2003, Porrúa.
- Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, México, Porrúa 2003.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS.

Cámara de Diputados:

<http://www.cddhcu.gob.mx/>

Gaceta Parlamentaria (Cámara de Diputados):

<http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Cámara de Senadores:

<http://www.senado.gob.mx/>

Gaceta Parlamentaria (Cámara de Senadores):

<http://www.senado.gob.mx/gaceta.php?principio=inicio>

Congreso del Estado Chihuahua:

http://www.congresochoihuahua.gob.mx/nueva/enLinea/biblioteca/codigos/611_06.pdf

Congreso del Estado de México:

<http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>

Congreso del Estado de Morelos:

<http://www.congresomorelos.gob.mx/>

Congreso del Estado de Nuevo León:

<http://www.congreso-nl.gob.mx/portal/contenido.php?tema=leyes&directo=1&ruta=../contenidos/leyes/Codigos/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.htm&nombre=CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON>

Congreso del Estado de Puebla:
<http://www.congresopuebla.gob.mx/prensa/tmp/cprdef.doc>

Congreso del Estado de Tamaulipas:
<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/html/legisla/codigos/cod08.pdf>

Legislación Argentina:
http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/ar/CPPargentina_91.pdf

Legislación Chilena:
<http://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/176595.pdf>

Legislación De Costa Rica:
<http://www.asamblea.go.cr/ley/leyes/7000/7594.doc>

Legislación Venezolana:
<http://www.tsj.gov.ve/legislacion/copp.html>

Legislación Española:
<http://www.uco.es/organiza/personal/sindicatos/cgt/pages/legislacion/otras/Ley-Enjuiciamiento-Criminal.pdf>
<http://comsoc.udg.mx/gaceta/paginas/454/454-10.pdf>

REFORMA DEL ESTADO:

http://www.leyparalareformadelestado.gob.mx/content/posicion_partidos/PAN/pan.pdf
http://www.leyparalareformadelestado.gob.mx/content/posicion_partidos/PRl/pri.pdf
http://www.leyparalareformadelestado.gob.mx/content/posicion_partidos/PRD/prd.pdf



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. María del Carmen Pinete Vargas
Presidente

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Secretario

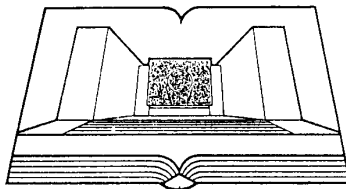
Dip. Daniel Torres García
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario Interino



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

Lic. María de la Luz García San Vicente
C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliares